

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 971

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00133-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO COLLAZOS**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

En el presente asunto, el Despacho mediante providencia del veintidós de septiembre de 2015¹, dispuso seguir adelante con la ejecución, providencia que fuera confirmada mediante sentencia 052 de 31 de mayo de 2018 con ponencia del doctor DAVID FERNANDO RAMIREZ FAJARDO.

Revisado el presente proceso, encuentra el Despacho que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito², por un total de \$223.156.141. A su turno la entidad ejecutada presentó su liquidación en cuantía de \$204.672.683. Teniéndose en consideración que las partes al elaborar la liquidación desconocieron los parámetros fijados en el mandamiento de pago y en la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, se dispuso de la remisión del expediente a la Contadora Asingada a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán.

En efecto se tiene que la orden de pago comprende los intereses causados durante el siguiente extremo temporal: **del 25 de octubre de 2011 al 25 de julio de 2013 (inclusive), teniéndose en cuenta que el capital por pago de sentencia se realizó el día 26 de julio de 2013³**. Por tanto únicamente se dispuso del pago de intereses por el periodo antes determinado y en ese orden de ideas no se encuentra ajustada a derecho las liquidaciones de las partes que contemplaron pago de intereses hasta la fecha de la liquidación esto es hasta lo corrido del año 2018 (junio y septiembre respectivamente).

Por las razones expuestas el Despacho acoge la liquidación efectuada por la Contadora adscrita a los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, obrante a folio 181 del cuaderno ejecutivo, debido a que incluye de forma correcta los extremos temporales de causación de intereses moratorios dispuestos en la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución. Determinándose una suma por concepto de intereses equivalente a **\$51.514.790**.

Igualmente por valor de costas de primera instancia se liquida el porcentaje de 4% equivalente a **\$ 2.060.591**.

¹ Fls.- 150 cdno ejecutivo

² Fls.- 168 cdno ejecutivo

³ Folio 153 vuelto ejecutivo consideraciones de la sentencia.

Expediente No. 19001-33-33-006-2014-00133-00
Demandante: LUIS EDUARDO COLLAZOS
Demandado: UGPP
Medio de control: EJECUTIVO

El valor de costas de segunda instancia se fijó en 05% equivalente a \$ 257.573

Total costas: \$ 2.318.164

VALOR DE INTERESES: \$51.514.790

Costas : \$ 2.318.164

Total: : \$53.832.954

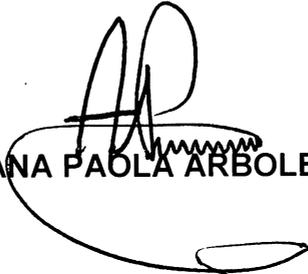
En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO.- MODIFICAR la liquidación presentada por el ejecutante y **APROBAR** Liquidación del crédito efectuada por la contadora asignada para los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN, que obra a folios 181 del expediente, en consecuencia se establece como total de la obligación la suma de: **\$51.514.790 y costas por valor de \$ 2.318.164**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO.- De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a las partes que informaron buzón para tal efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 104		
DE HOY <u>25 de junio de 2019</u>		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06adminpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 972

Expediente No. **19001-33-33-006-2014-00133-00**
Demandante: **LUIS EDUARDO COLLAZOS**
Demandado: **UGPP**
Medio de control: **EJECUTIVO**

Se tiene que con fecha 14 de junio el apoderado de la parte ejecutante solicita proceder con el embargo de depósito 469180000544297 (DESAJ), dentro del proceso radicado 19001310300120100031301 en el cual UGPP demanda al señor DIEGO MUÑOZ BARRAGAN.

Sobre este punto se tiene que el artículo 593 del Código General del Proceso prescribe, para efectuar embargos se procederá así:
(...)

“El de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete el embargo persiga o tenga en otro proceso se comunicará al juez que conozca de él para los fines consiguientes, y se considerará perfeccionado desde la fecha de recibo de la comunicación en el respectivo despacho judicial”

De conformidad con la disposición normativa citada, se considera procedente el decreto de la medida cautelar de embargo del crédito que persiga UGPP en el proceso que adelanta en contra de DIEGO MUÑOZ BARRAGAN, que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, según información suministrada por el apoderado de la parte ejecutante.

Para establecer el monto del embargo, se tiene en cuenta que los intereses sólo se causaron hasta el pago de la condena y no hay lugar a posteriores actualizaciones, de manera que resultaría desproporcionado aplicar el aumento de hasta el 50% del valor del crédito que autoriza el artículo 593 del CGP. En consecuencia se ordena el embargo por el total de la liquidación del crédito aprobada por el despacho, esto es la suma de **\$53.832.954**.

Por lo anterior, el Juzgado dispone:

PRIMERO.- Decretar el embargo del depósito Nro. 469180000544297 (desaj), dentro del proceso radicado 19001310300120100031301 en el cual UGPP demanda al señor

DIEGO MUÑOZ BARRAGAN que cursa en el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN, hasta por la suma de **\$53.832.954**.

SEGUNDO.- Notificar la presente decisión al **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN** por el medio más expedito, advirtiéndosele que debe suministrar información sobre el estado del proceso, estado del depósito que se ordena embargar y proceder a la medida siempre que sea la autoridad judicial competente, que esté conociendo del proceso dentro del cual se ordenó la medida y que los dineros sean de UGPP. Igualmente se informa que los recursos embargados deben ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales Nro. 190012045006 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a nombre del JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN.

TERCERO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 104</p> <p>DE HOY 25-06 DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <p> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN**

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 21 JUN 2019

Auto I. 766

Expediente No. **2014- 260 - 00**
Demandante: **HIGUELMAN CRUZ CRUZ**
Demandado: **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.**
Medio de control: **REPARACIÓN DIRECTA.**

En el presente asunto el día 31 de Mayo de dos mil diecinueve (2019) se profirió sentencia condenatoria No. 110 (Fls. 690-709). Dentro del término de ejecutoria, la apoderada de la parte demandante apeló el fallo antes citado. (Fls. 711-717) y el apoderado de la parte demandada apeló el fallo. (Fls. 718-727).

El artículo 192 de la ley 1437 de 2011 en el inciso cuarto dispone: "(...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia se declarará desierto el recurso. (...)".

En atención a lo anterior, se **DISPONE:**

1.-) Fijese el día dieciséis (16) de Julio de dos mil diecinueve (2019); a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.) para llevar a cabo la audiencia de conciliación señalada en el inciso cuarto del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, la cual se realizará en las instalaciones de este Despacho.

2.-) Reconocer personería para actuar al abogado **YEISON ALEXANDER HURTADO PUERTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.116.237.881, con tarjeta profesional No. 302. 080 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, conforme al memorial poder obrante en el expediente a folio 728.

3.-) Sobre lo dispuesto en este proveído envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de las partes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRÓNICO NO. <u>104</u>		DE HOY: <u>25</u>
de Junio del 2019. HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria		



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, **21 JUN 2019**

Auto 1.764 ^{u u}

Expediente No. **2014 -329 - 00**
Demandante: **NELSON FERNÁNDEZ LUNA**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FNPSM Y OTROS.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra a folio 30-39, del cuaderno de segunda instancia, providencia del once (11) de Abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia del treinta (30) de Noviembre del dos mil dieciséis (2016).

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 11 de Abril de 2019, a través de la cual confirma sentencia del 30 de Noviembre de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
www.ramajudicial.gov.co
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 1021
DE HOY: 25 de Junio de 2019
HORA: 6:00am
HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN

Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 21 JUN 2019

Auto l. 765 de 21 de Jun

Expediente No. **2014 -464 - 00**
Demandante: **AYDE MUÑOZ MUÑOZ**
Demandado: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
DEPARTAMENTO DEL CAUCA.**
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

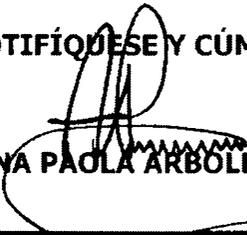
Se encuentra a folio 49-60, del cuaderno de segunda instancia, providencia del cuatro (04) de Abril de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual Revoca la sentencia del veinticinco (25) de Agosto de dos mil dieciséis (2016).

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 4 de Abril de 2019, través de la cual Revoca la sentencia del 25 de Agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>104</u> DE HOY: <u>25</u> de Junio de 2019 HORA: <u>8.00</u>am</p> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto: I.- 976

EXPEDIENTE No. 190013333006201500502-00
DEMANDANTE: MARIELA BENAVIDES MAPALLO Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JOSÉ DE POPAYÁN
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

El 4 de junio de 2019 se celebró audiencia de pruebas en el proceso de la referencia y se dispuso citar para el día 25 de junio de 2019 a las dos de la tarde al Médico FERNANDO FERNANDEZ PINO a la audiencia de pruebas para llevar a cabo la contradicción del informe pericial decretado de oficio.

Mediante escrito radicado el día 20 de junio de 2019 (fl. 49-50 C. Pruebas) el Médico FERNANDO FERNANDEZ PINO presentó excusa para la inasistencia a la audiencia de contradicción del dictamen pericial por cuanto para esa fecha se encuentra en turno de urgencias en el Hospital Susana López de Valencia de 1:00 p.m. a 7:00 p.m.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho procederá a aplazar la audiencia de pruebas programada para el 25 de junio del presente año, en consecuencia, se fija el martes veintitrés (23) de julio de 2019 para llevar a cabo la audiencia de contradicción del dictamen pericial.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE**:

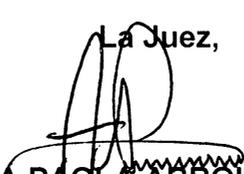
PRIMERO: Aplazar la audiencia de pruebas programada para el 25 de junio de 2019 a las dos de la tarde, en consecuencia,

SEGUNDO: Fijar el día MARTES VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE 2019 A LA 1:30 DE LA TARDE para llevar a cabo la audiencia de pruebas de contradicción de dictamen pericial, en la sala 3 del Edificio Canencio, ubicado en la carrera 4 # 2-18. El apoderado de la parte demandante deberá tramitar el oficio de citación del perito el cual se encuentra a su disposición en la secretaría del despacho.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica aportada por los sujetos procesales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 104 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.  HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
 Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
 Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 21 JUN 2019

Auto I. 7 6 3 11 ¹¹ ₁₁

Expediente No. **2016 -199 - 00**
 Demandante: **SONIA MARLENE MENESES**
 Demandado: **U.G.P.P.**
 Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

Se encuentra a folio 22 a 27, del cuaderno de segunda instancia, providencia del 30 de Mayo de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, a través de la cual confirma sentencia No. 072 del trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

Por lo que se **DISPONE:**

Primero: Estese a lo dispuesto por el Superior en providencia del 30 de Mayo de 2019, a través de la cual confirma sentencia No. 072 del trece (13) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p align="center">JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. <u>104</u> DE HOY: <u>25</u> de Junio de 2019 HORA: 8:00am</p> <p align="center">HEIDY ALEJANDRA PEREZ C. Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Popayán, veintiuno (21) de junio dos mil diecinueve (2019)

Auto: I- 977

EXPEDIENTE No. 190013333006201900050-00
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO GUZMAN GALINDEZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto interlocutorio No. 665 del 3 de mayo de 2019, se admitió la demanda y se requirió al apoderado de la parte demandante para que aportara copia de los folios 3, 14, 15, 16, 24, 25 y 34, para realizar la debida notificación de las partes, so pena de aplicar el desistimiento tácito.

Pese a que el apoderado de la parte demandante aportó los gastos del proceso, hizo caso omiso al requerimiento del auto admisorio de la demanda, en ese sentido, según lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, se concede el término de quince (15) días al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga impuesta so pena de desistimiento.

Por lo antes expuesto, se **DECIDE:**

PRIMERO.- Requerir por segunda vez al apoderado de la parte demandante para que en el término de quince (15) días cumpla con el requerimiento efectuado en el auto interlocutorio No. 665 del 3 de mayo de 2019, so pena de desistimiento.

SEGUNDO.- De la notificación de la presente providencia por estados electrónicos, remítase un mensaje de datos a las direcciones electrónicas suministradas por el apoderado de la parte demandante.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.		
DE HOY 25 DE JUNIO DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 978

EXPEDIENTE No. 190013333006201900101-00
DEMANDANTE: ELCIRA BELTRÁN QUINAYAS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ELCIRA BELTRÁN QUINAYAS identificada con C.C. No. 25.298.096 por intermedio de abogado, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presenta demanda en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAUCA-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** a fin de que se hagan las siguientes declaraciones:

- Nulidad del acto administrativo contenido en el oficio 4.8.2.3-48-696, que negó el derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente Nacional;
- Que el demandante tiene derecho a la inscripción y/o ascenso en el Escalafón Docente;
- Que el demandante tiene derecho a la nivelación salarial conforme a los decretos salariales para etnoeducadores.

A folio 6 obra poder especial conferido por la señora ELCIRA BELTRAN QUINAYAS, el cual se otorgó para demandar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 4.8.2.3-48-795, mientras que en la demanda las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad del oficio 4.8.2.3-48-696 e igualmente en los hechos alude a este último acto. Revisado el acto administrativo aportado se trata del Oficio 4.8.2.3-48-795 (fl. 10-11)

El artículo 162 del CPACA señala que las pretensiones de la demanda deberán expresarse con precisión y claridad, y los hechos deben estar determinados.

Asimismo, el artículo 163 del CPACA señala que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida, precisando de forma correcta el acto demandado en los hechos y pretensiones de la demanda.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

El Demandante deberá allegar en forma física, tanto para la demanda como para cada traslado, las correcciones que se efectúen, además se deberá acercar la corrección en medio magnético, para lo cual se autoriza retirar del expediente el CD a fin de que obre en un cuerpo tanto la demanda como su corrección.

SEGUNDO.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar al abogado ANDRES FERNANDO QUINTANA VIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.595.996 y portador de la tarjeta profesional 252.514 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder que obra a folio 6-7 del expediente.

CUARTO.- Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el **mensaje de datos** a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

<p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO No. 104 DE HOY 25 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán

Popayán, veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio 970

EXPEDIENTE: 19001-33-33-006-2019-00105-00
Actor: ARMANDO PERDOMO AGUILERA
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Asunto: EJECUTIVO

El señor **ARMANDO PERDOMO AGUILERA**, interpone demanda ejecutiva en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, como consecuencia de la condena impuesta mediante sentencia de fecha 13 de junio de 2012, por el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE FLORENCIA – CAQUETÁ (folios 11 a 31).

Para resolver se considera:

La Ley 1437 de 2011 en su artículo 156 determina la competencia respecto de las ejecuciones de condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, así:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."

Por su parte la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Honorable Consejo de Estado en providencia del 25 de julio de 2016, magistrado ponente Dr. William Hernández Gómez, señala que

"Parte de la doctrina nacional, al analizar los contenidos normativos de la Ley 1437 y los diversos pronunciamientos del Consejo del Estado, coincide con esta postura y concluye que la regla especial de competencia prevista para el proceso ejecutivo derivado de una providencia de condena, que

establece que ella recae en el mismo juez que la profirió, "[...] parte de un principio moderno del derecho procesal consistente en que el administración de justicia de la acción deber ser el mismo de la ejecución, que por demás, resulta respaldada por la tendencia legislativa [...]"¹.

De acuerdo a la normativa transcrita, la autoridad competente para conocer el presente proceso es el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, razón por la cual se remitirá el expediente a dicho despacho judicial.

Por lo antes expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Remitir por competencia el presente proceso al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá para su conocimiento, previa la cancelación de su radicación y anotación en los libros de registro.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 104 DE HOY: 25 DE JUNIO DE 2019 HORA: 8.:00 A.M.
 HEIDY ALEJANDRA PÉREZ CALAMBAS Secretaria

¹ Mauricio Rodríguez Tamayo, "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa", 5ed. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. 2016 página 315